

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 338.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 30 de Setiembre próximo pasado el Real decreto siguiente:

La Reina se ha dignado espedir por la presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real decreto siguiente.—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca, á D. Juan de los Santos y Mendez que lo es de la de Palencia. Dado en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejos de Ministros, Juan Bravo Murillo.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En cuya virtud quedan encargados interinamente desde mañana 11 del corriente del mando de la provincia, D. Eleuterio Martin Granizo, Consejero mas antiguo, y D. Pedro Alvarez, Administrador de Directas, el primero en la parte gubernativa y el segundo en la económica, de conformidad con lo resuelto en la ley de 29 de Diciembre de 1849. Palencia 10 de Octubre de 1851.—Juan de los Santos y Mendez.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(Continuacion.)

Art. 145. Siempre que haya variacion de horas con arreglo al precedente artículo, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos*, donde lo hubiere, para que los padres ó encargados de los alumnos sepan el tiempo que estos han de estar ausentes de sus casas y puedan vigilarlos.

Art. 146. Los padres y encargados de los alumnos deben cuidar de que estos tengan en sus casas las horas necesarias de estudio, sin las cuales no es posible que saquen fruto de las lecciones de sus maestros, y si el Director del Instituto llegase á averiguar que dichos alumnos concurren á cafés, villares y otros establecimientos de esta clase, les impondrá el castigo que creyere oportuno, ó los sujetará al Consejo de disciplina.

Art. 147. Las lecciones de lenguas vivas, de dibujo y las enseñanzas de adorno se distribuirán para los alumnos internos del modo que establezcan los reglamentos particulares. Los externos podrán estudiar las lenguas y el dibujo privadamente, ó en las clases del Instituto, que serán para ellos gratuitas.

Art. 148. Los tres Catedráticos de latin y castellano en los Institutos agregados á Universidad, alternarán entre sí, de modo que todo alumno principie y concluya con el mismo profesor dichos tres años. En los demas Institutos solo se verificará esta alterpativa respecto de los dos primeros cursos, puesto que debe encargarse del tercer año de latin el Catedrático de retórica y poética, quien por esta razon no dará mas que cinco lecciones semanales de esta última asignatura en el cuarto año. En los agregados, donde no concurre esta circunstancia, serán siempre seis las lecciones de retórica y poética.

Art. 149. Los Profesores de latin y castellano tie-

nen obligación forzosa de enseñar á la par estas dos lenguas, apoyando en la primera el conocimiento de la segunda para que los alumnos lleguen á poseerla con la perfeccion debida. Cuidarán particularmente, desde el segundo mes del primer año, de que sus discípulos hagan continuos ejercicios de temas y traducciones, procurando omitir lo menos posible de cuanto contienen los tomos de trozos selectos de ambos idiomas que para cada año ha publicado el Gobierno, única coleccion de que se hará uso en las escuelas.

Art. 150. Los Profesores del tercer año de latin cuidarán de instruir á sus discípulos en la mitología, adoptando para esto el método que crean mas conveniente.

Art. 151. Los dos cursos de matemáticas se darán por el mismo profesor donde no hubiere mas que uno para dicha asignatura; donde hubiere dos, alternarán en esta enseñanza. Si se presentasen alumnos para estudiar el año de álgebra superior y geometria analítica, alternarán tambien en esta enseñanza los Catedráticos de matemáticas si fueren dos; pero si no hubiese mas que uno, este deberá darla en horas extraordinarias, mediante una retribucion convencional que le habrán de satisfacer los discípulos de esta clase. En uno y otro caso los alumnos habrán de estar matriculados en el Instituto para que les sea válido el estudio; pero en el segundo no pagarán derechos.

Art. 152. Los Domingos y dias de fiesta, el Profesor de religion y moral dirá la misa á los alumnos, y en seguida tendrá por lo menos media hora de conferencia sobre el Evangelio del dia. Les instruirá ademas en todas las prácticas religiosas, y cuando llegue el caso los preparará para el cumplimiento de Iglesia.

Art. 153. El Catedrático de retórica y poética; al propio tiempo que inicie á sus discípulos en los principios de la elocuencia y de la poesia, dándoles á conocer las reglas en que se funda la composicion de las diferentes clases de obras, así en prosa como en verso, debe tener entendido que su curso es tambien un cuarto año de latin ó de perfeccionamiento en este idioma; y por lo tanto ha de continuar ejercitando á los alumnos en la traduccion y composicion latinas. En la leccion semanal que ha de dar en el quinto año, seguirá con los mismos ejercicios de traduccion y con la composicion en castellano.

Art. 154. Durante los cinco años de la segunda enseñanza, así los catedráticos de latin y castellano como el de retórica y poética, no omitirán nunca adornar la memoria de sus discípulos haciéndoles aprender y recitar los trozos mas bellos de los autores clásicos de ambos idiomas, de que ofrece abundante copia la coleccion publicada por el Gobierno; y los que no sean susceptibles de este ejercicio, se los harán leer repetidas veces cuidando de que los analicen y aprendan á apreciar sus bellezas.

TITULO III.

De los años preparatorios.

Art. 155. En el año preparatorio para jurisprudencia y teologia se darán las lecciones siguientes:

Por la mañana.

Ampliacion de la filosofia con un resumen de su historia. (Leccion diaria.)

Literatura general y española. (Leccion diaria.)

Por la tarde.

Literatura latina. (Tres lecciones semanales.)

Ejercicios de traduccion latina dirigidos por el Catedrático de literatura de esta lengua. (Dos lecciones semanales.)

Art. 156. En el año preparatorio para las carreras de medicina y farmacia se darán las lecciones siguientes:

Por la mañana.

Mineralogía, y concluido este tratado, zoología. (Leccion diaria.)

Química general. (Tres lecciones semanales.)

Por la tarde.

Botánica. (Tres lecciones semanales.) Determinaciones de objetos de historia natural. (Dos dias cada semana, empezando desde el mes de Febrero.)

Art. 157. Las horas de leccion se señalarán por los Rectores; pero de modo que entre las dos que se den por la mañana no haya nunca mas de un cuarto de hora de distancia.

(Se continuará.)

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

D. Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara Secretario Archivero de esta Audiencia Territorial y de su Sala de Gobierno.

Certifico de orden de la misma Sala: que en la Gaceta de veinte y ocho de Setiembre último, se halla inserto un Real Decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, cuyo tenor es como sigue:

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde 1.º de Noviembre próximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular las Autoridades, Tribunales, Jefes de dependencias del Estado y demas personas comprendidas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º de Mi Real Decreto de 3 de Diciembre de 1845.

Artículo 2.º Cesarán igualmente de hacer francas las cartas que escriban las Autoridades y Jefes á quienes se refieren los artículos 6.º y 7.º de Mi citado Real decreto.

Artículo 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores: 1.º las Personas Reales: 2.º los Senadores y Diputados durante las sesiones de Cortes.

Artículo 4.º No se dará curso en las dependencias del Estado á ninguna comunicacion, solicitud ú otro documento de interés privado que se reciba por el correo si carece del franqueo previo.

Artículo 5.º Se franquearán del mismo modo los pliegos que contengan autos entre partes, siendo responsables de que se llene este requisito los Escribanos respectivos, que tendrán el derecho de reclamar de las partes de su importe.

Artículo 6.º Para el porteo y cuenta de los autos pertenecientes á pobres de solemnidad ó que se lleven de oficio, se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido Decreto de 3 de Diciembre de 1845, siendo responsables los Administradores de Correos en el caso de darles direccion sin los requisitos que marcan los citados artículos.

Artículo 7.º Se indemnizará de los gastos de correo á las Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado en la forma que se acuerde por el Ministerio de que respectivamente dependan.

Artículo 8.º Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los Administradores de Correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvas las dos excepciones marcadas en este decreto, sin que lleve el sello de franqueo previo, ó se satisfaga su importe en metálico.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones, órdenes y decretos que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

En su vista ha acordado la Sala de Gobierno, entre otras cosas, que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y Subdelegados de Rentas. Y para que conste espido la presente en Valladolid á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.=Blas María Alonso Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Licenciado D. Andrés Maroto, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su Partido.

Por el presente y su tenor, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion y propiedad de los bienes que constituyen la vinculacion fundada en la villa de Mazariegos por Doña Mariana Abril, vacante por muerte de Lorenza Martinez, vecina que fué de Piña de Campos última poseedora, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirle en este Juzgado por medio de procurador del mismo que con poder bastante les represente; que si lo hiciesen les oiré y administraré Justicia en lo que la tuvieren, y no verificándolo continuaré el recurso por sus trámites ordinarios y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Frechilla á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.= Andrés Maroto.=Por su mandado, Santiago Bartolomé Garcia.

Relacion de las aprehensiones hechas por la fuerza del Cuerpo existente en esta provincia, en todo el mes de Setiembre próximo pasado.

MOMBRES de los delincuentes.	Núm. de los aprendidos.	CLASE DE DELITOS.
Luis Baron.	7	Por robo.
Fermin Baron.		
Manuel Velasco.		
Francisco Miguel.		
Victorina Moro.		
Miguel Arto.		
Calisto Herrero.		
Martin Bartolomé.	1	Desertor del Ejército.
Francisco Blanes.	2	Idem de presidio.
Pedro Rebolleda.		
D. Sebastian Idalgo.	2	Por contrabandistas.
José Ruiz.		
Lauriano Gutierrez.	1	Por usar armas prohibidas.
José Ruvio.	2	Por calumniar á la Guardia civil.
Claudio Perez.		
Bonifacio Beldaza.	2	Por sospechosos.
Antonio Pedraza.		
Ignacio Hernandez.	1	Por embriaguez.
Pedro Dominguez.	2	Por falta de licencia de uso de armas.
Pedro Revuelta.		
Joaquin Merino.	1	Por idem de caza.
Tomas Saldor.	5	Por juegos prohibidos.
Manuel Ortega.		
Pedro Estevan.		
José Robles.		
Santos Robles.		
Simon Sobrino.	9	Por pescar sin licencia.
Isidoro Mediavilla.		
Lázaro Savirio.		
Santiago Mediavilla.		
Paulino Morrondo.		
Manuel Cervera.		
Leonardo Santos.		
Eugenio Ruiz.		
Vicente Hernando.		
Telesforo Mediavilla.	1	Por riña.
Crispulo Gil.	1	Por haberse fugado de su casa
Cayetano Gonzalez.	1	Por maltratar á un paisano.
Vicente de Sorce.	1	Por causar daño en un arbolado.
	92	Por falta de pasaporte.
Total de presos y detenidos.	131	

Palencia 8 de Octubre de 1851.—El Comandante, Juan Garcia.

ANUNCIOS.

Comision superior de Instruccion primaria de esta Provincia.

Se hallan vacantes las escuelas de niños de ambos sexos de Villarramiel, por renuncia de los que las desempeñaban: la de niños tiene de dotacion cuatro mil seiscientos reales, y la de niñas dos mil; los profesores serán provistos de casa por el Ayuntamiento.

Hállase asimismo vacante la de niñas de

Fuentes de D. Bermudo con la dotacion de dos mil reales, casa y las niñas no pobres pagarán de retribucion anual tres celemines de trigo.

Las oposiciones para la provision de la primera darán principio el dia once de Noviembre hora de las diez de su mañana, y para las de niñas el dia veinte del mismo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de la Comision con seis dias de anticipacion á los señalados, francas de porte y acompañadas de la fé de Bautismo, certificacion de buena conducta y del título ó un testimonio de él. Las maestras ademas de los documentos dichos presentarán algunas labores propias de su sexo, hechas por las mismas interesadas. Palencia 9 de Octubre de 1851.—E. P., Juan de los Santos y Mendez.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

CANTON DE DUEÑAS.

La Junta ha ejecutado la distribucion de 708 rs. y 5 mrs. recibidos por los suministros hechos á las tropas en el último trimestre de 1846 y todo el año de 1847 entre los pueblos de que se compone, á prorrata de la cantidad anticipada con dicho objeto; tambien ha formado el repartimiento de lo que deben satisfacer por los servicios extraordinarios de bagages del año vencido en fin de Abril del presente y por los ordinarios del que vencerá en 30 de Abril de 1852, conforme á las contratas celebradas en la forma siguiente:

PUEBLOS.	Cantidad, que deben recibir por suministros.		Que deben pagar por extraordinarios del año vencido en Abril del presente.		Servicios de bagages. Id. ordinarios del que vencerá en Abril de 1852.	
Dueñas.....	141	11	182	13	547	6
Alba.....	13	21	41	8	123	23
Autilla.....	48	1	113	20	340	26
Paradilla.....	»	»	26	24	80	3
Baquerin.....	21	12	»	»	»	»
Valoria del Alcor....	14	32	41	8	123	23
Baños.....	15	32	48	2	144	5
Vertavillo.....	55	10	77	14	232	7
Castrillo Onielo.....	27	8	63	26	191	10
Cebico de la Torre....	105	18	105	30	317	21
Cubillas de Cerrato..	34	25	58	4	174	13
Ontoria.....	18	5	45	33	137	31
Pedraza.....	40	»	142	22	427	32
Poblacion de Cerrato.	11	20	28	16	85	14
Revilla de Campos...	12	17	37	13	112	4
Santa Cecilia.....	8	27	32	21	97	30
Tariego.....	28	1	49	8	147	24
Torremormojon.....	32	»	102	30	308	23
Valle de Cerrato....	26	16	43	20	130	27
Villerías.....	19	17	107	32	323	29
Villamuriel.....	33	4	74	15	223	11
Calabazanos.....	»	»	7	24	23	5
	708	5	1431	9	4293	27

Dueñas 6 de Octubre de 1851.—José del Rio.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas

Habiendo determinado el Sr. Gobernador de la provincia que se saque de nuevo á la subasta, el todo de las obras de la casa Escuela para niños y niñas que ha de construirse en esta villa, conforme á las condiciones y presupuesto formado por el Arquitecto de provincia, cuyo coste asciende á 43,819 rs. y 24 mrs., ha señalado el Ayuntamiento para su único remate el dia 19 de este mes desde las once á las doce de la mañana en sus casas Consistoriales y sala de Sesiones. Dueñas 6 de Octubre de 1851.—El Alcalde, José del Rio.

PARTE NO OFICIAL.

INSTITUTO PALENTINO DE CIENCIAS MÉDICAS.

El dia quince del corriente mes celebrará sesion para tratar de las enfermedades reinantes, y se discutirá ademas la proposicion presentada por Don Francisco Polo el dia 1.º de Setiembre. Palencia 8 de Octubre de 1851.—Dr. Zacarias Fernandez, Secretario de Gobierno.

Quien quisiere arrendar los pastos de verano é invierno de la dehesa de Mestajas, desde primero de Diciembre próximo, acuda á la ciudad de Astorga y casa de D. Julian Garcia Fernandez, el 28 del corriente mes de Octubre á las nueve de la mañana, que verificará el arriendo bajo el correspondiente plan de condiciones.

Se arriendan los pastos del monte del Rey, provincia de Palencia, jurisdiccion de Valdespina, propiedad de D. Juan de Villaláz, y se admitirán proposiciones hasta el diez de Noviembre próximo, bajo las condiciones que se manifestarán.

Se advierte que despues de importantes trabajos, se ha conseguido dar á dicho monte, aguas corrientes y abundantes para toda clase de ganados, con su bevedero cómodo y espacioso. Ademas tiene las corraliegas necesarias para los ganados.

Dirigirse para tratar del arrendamiento á Don José de la Calzada, Administrador en San Cebrian de Campos.

Se saca á pública subasta, el carboneo de cuatro rozas de leña de las 18 en que está dividido el Monte del Rey, propio de D. Juan de Villaláz.

El remate se efectuará el 20 de Octubre corriente á las 10 de la mañana, en las mismas casas del monte, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.